

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/370/2012/II

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: OLGA JACQUELINE
LOZANO GALLEGOS**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los catorce días del mes de mayo de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/370/2012/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información** y;

R E S U L T A N D O

El presente recurso de revisión tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El ocho de marzo de dos mil doce, -----remitió una solicitud de información ante el sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema Infomex-Veracruz, tal y como se desprende del acuse correspondiente el cual obra agregado a fojas 5 a 6 del expediente en que se actúa, del que se advierte que requiere:

- “-Copia electrónica del manual de organización actualizado al mes de marzo del año 2012 incluyendo los puestos de nueva creación.
- Copia electrónica del manual de procedimientos actualizado al mes de marzo del año 2012 incluyendo los puestos de nueva creación y los nuevos procedimientos. De preferencia entregar los diagramas de flujo.
- Bases legales o fiscales (según corresponda) donde se justifique el bono bimestral por responsabilidad y el bono semestral por actuación de los consejeros, secretario ejecutivo y secretario de acuerdos”

II. En fecha veintitres de marzo de dos mil doce, el sujeto obligado documenta vía sistema Infomex-Veracruz, la respuesta correspondiente a la solicitud de información formulada ante éste, adjunto para tal efecto el archivo identificado como “00145412.pdf”, compuesto de tres fojas útiles y de cuya impresión se desprenden los siguientes documentos: Oficio con número de fecha veintitres de marzo de dos mil doce, signado por la Licenciada Irma Rodríguez Ángel,

Responsable de la Unidad de Acceso; documentales consultables a fojas 8 a 10 del expediente.

III. En fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, el promovente -----
-----interpone, vía Sistema Infomex-Veracruz, recurso de revisión, mismo que registrado bajo el número de folio RR00007512, en contra del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, argumentado como agravio lo siguiente:

“Insatisfecho con la respuesta”

IV. El veintiocho de marzo de dos mil doce, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado, en esa misma fecha toda vez que el mismo fue presentado en día y hora inhábil, a la promovente con su escrito; formar el expediente respectivo, a que le correspondió la clave IVAI-REV/370/2012/II y; remitir a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de los recursos de revisión.

V. Por proveído de treinta de marzo de dos mil doce, visto el recurso de revisión IVAI-REV/370/2012/II el Consejero Ponente acordó:

1). Tener por presentado a -----con su recurso de revisión en contra del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;

2). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

3). Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso;

4). Tener por hechas las manifestaciones de la revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

5). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: **a)** acredite su personería; **b)** designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

6). Fijar las diez horas del día dieciocho de abril del año dos mil doce para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veintinueve de marzo de dos mil doce.

VI. En fecha trece de abril de dos mil doce, visto el oficio IVAI-OF/UA/003/11/04/2012 de fecha once de abril del dos mil doce, así como vista la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz de fecha once de abril de dos mil doce, acusadas de recibido por la Secretaría de Acuerdos de este Instituto el mismo día de su elaboración a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos y a las diecisiete horas con cincuenta minutos, respectivamente, documentales que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; 13 fracción V y 23 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 5 fracción II, 13, 18 párrafo primero, 21, 50 y 64 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta la Ciudadana Irma Rodríguez Ángel, toda vez que se encuentra acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este organismo como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dándole la intervención que en derecho corresponde;

2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción con la que da cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil doce, respecto de los incisos a, d y f;

3). Hacer efectivo el apercibimiento contenido en el inciso b del acuerdo de admisión, por lo que en lo sucesivo se practicarán por Oficio dirigido al domicilio registrado como Cirilo Celis Pastrana, esquina con Lázaro Cárdenas, Colonia Rafael Lucio, código postal 91110, en Xalapa, Veracruz.

4). Agregar al expediente la impresión de pantalla e historial del sistema Infoemx Veracruz, así como el Oficio número IVAI-OF/UA/003/11/04/2012; documentos que en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I y 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados los documentos presentados por el sujeto obligado, a los cuales se les dará el valor probatorio al momento de resolver.

Acuerdo notificado a las partes en fecha diecisiete de abril del dos mil doce, tal y como obra en las documentales que obran en el expediente en las fojas 52 al anverso a la 61 del sumario.

VII. El dieciocho de abril de dos mil doce, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en

vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses, por lo que en vista de lo anterior, el Consejero Ponente acordó: **a)** ante la incomparecencia del recurrente o persona alguna que lo represente, en suplencia de la queja se tuvieron en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponde al momento de resolver el presente asunto; **b)** tener por precluido el derecho del sujeto obligado para formular sus alegatos de cuenta, toda vez que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable.

Audiencia notificada a las partes en fecha diecinueve de abril del presente año, tal y como obra en la foja 62 anverso a la 70 del expediente.

VII. Mediante acuerdo ODG/SE-069/20/04/2012 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, con fundamento en los artículos 12, inciso b), fracción XXIV, 36 y 37 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se declaró inhábil el día treinta de abril del presente año, en consecuencia el termino señalado en el numeral 67.1, fracción I, se recorre un día para la circulación del proyecto de resolución.

VIII. En base a lo anterior, en fecha dos de mayo de dos mil doce, el Consejero Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento

Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente *litis*, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción VI de la Ley de la materia.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por -----y demás anexos se desprenden: el nombre de la recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso concreto, tenemos que la recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión que se encuentra **insatisfecho con la respuesta**, argumento que en esencia configura la causa de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información se tuvo por formulada ante el sujeto obligado en fecha ocho de marzo de dos mil doce, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 5 a 6 del expediente.
- b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas; por lo que una vez agotado el plazo señalado el sujeto obligado emite respuesta en fecha veintitrés de marzo del presente año, tal y como se hace constar con la impresión de pantalla seguimiento a mi solicitud de información que obra a foja once del sumario.
- c. Sin embargo al no encontrarse satisfecho por la respuesta que le emite este Instituto, el recurrente en fecha veintisiete de marzo del dos mil doce, interpone recurso de revisión dentro del término 64.2 de la Ley de la Materia, por lo tanto se observa que el presente recurso se encuentra ajustado al término previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Tocante a las causas de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causas de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

- a).** La información solicitada no se encuentra publicada en su totalidad; lo anterior se afirma de la manifestación expresa por el propio sujeto obligado en su oficio de contestación de fecha veintitrés de marzo del dos mil doce; así mismo, al consultar el portal de transparencia del sujeto obligado, localizado en el link <http://www.verivai.org.mx/content.php?134-portal-de-transparencia>, no se localizo la información peticionada, razón por la cual debe desestimarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia.

b) Respecto al supuesto de improcedencia contenido en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que si bien es cierto el propio sujeto obligado al momento de emitir su respuesta el Instituto motivo y fundamento que la información relativa al *Manual de de Procedimientos actualizado al mes de marzo del año 2012 que incluya puestos de nueva creación, procedimientos y diagrama de flujos, de acuerdo a la legislación interna de este Instituto para la modificación de los manuales administrativos se requiere ser sometidos a la aprobación del Órgano de Gobierno de este Instituto, y una vez efectuado lo anterior, se aplicará en los términos y condiciones establecidos por el mismo, actualmente el Manual de Procedimientos se encuentra en proceso de adecuación derivado de las reformas establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento Interior de este órgano garante, que modificó la estructura administrativa, por lo que con fundamento en el artículo 12 fracción VI de la ley en cita, corresponde a un proyecto de trabajo que adquiere el carácter de información reservada hasta en tanto se produzca su aprobación. En el portal de transparencia del sitio web de este Instituto en la fracción II denominada "Estructura y Atribuciones", está difundido el manual vigente disponible para su consulta o reproducción, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.*

c). Del mismo modo queda desestimada la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre -----
-----, en contra del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública.

e). Asimismo queda sin materia la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causa de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por -----ante los Tribunales del Poder Judicial Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

- b) Tampoco se conoce si la recurrente ha fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. De lo anterior, se observa que el agravio de la parte actora en el recurso de revisión es la insatisfacción que le genera la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Organismo Autónomo.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio: la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre es la reserva de parte de la información requerida y la declaración de inexistencia de la otra parte.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o

generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

Así, la *litis* en el presente recurso se constriñe a determinar si la respuesta inicial se encuentra apegada a derecho; y por consecuencia, si el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, la recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando como agravio su inconformidad ante la entrega incompleta de la información solicitada, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis del agravio hecho valer por la recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar lo peticionado en su solicitud de información con número de folio 00145412 de fecha ocho de marzo del dos mil doce, vía sistema-infomex Veracruz:

- “-Copia electrónica del manual de organización actualizado al mes de marzo del año 2012 incluyendo los puestos de nueva creación.
- Copia electrónica del manual de procedimientos actualizado al mes de marzo del año 2012 incluyendo los puestos de nueva creación y los nuevos procedimientos. De preferencia entregar los diagramas de flujo.
- Bases legales o fiscales (según corresponda) donde se justifique el bono bimestral por responsabilidad y el bono semestral por actuación de los consejeros, secretario ejecutivo y secretario de acuerdos”

Por su parte, el sujeto obligado en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 59.1 de la Ley de Transparencia, emite respuesta a la solicitud de información en fecha veintitrés de marzo del presente año, del cual se desprende lo siguiente:

Xalapa, Ver., a 23 de marzo de 2012.

**C. -----
PRESENTE**

En atención a solicitud hecha mediante el sistema electrónico INFOMEX-VERACRUZ, y con fundamento en los artículos 57.1 y 59.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle lo siguiente:

La solicitud consiste en:

- Copia electrónica del manual de organización actualizado al mes de marzo del año 2012 incluyendo los puestos de nueva creación.
- Copia electrónica del manual de procedimientos actualizado al mes de marzo del año 2012 incluyendo los puestos de nueva creación y los nuevos procedimientos. De preferencia entregar los diagramas de flujo.
- Bases legales o fiscales (según corresponda) donde se justifique el bono bimestral por responsabilidad y el bono semestral por actuación de los consejeros, secretario ejecutivo y secretario de acuerdos. (sic)

Como parte del trámite interno de su solicitud, se requirió a través del memorándum número IVAI-MEMO/IRA/030/09/03/2012, al Titular de la Dirección de Administración y Finanzas, informara a esta Unidad respecto de la solicitud con folio número 00145412, en consecuencia, se recibió el memorándum número IVAI-MEMO/HRSO/020/05/03/2012, en el que señala lo siguiente:

En relación a la copia electrónica del Manual de organización actualizado al mes de marzo de este año, se comunica que el día 06 de marzo de 2012, fueron aprobados por el Órgano de Gobierno de este Instituto las modificaciones a dicho ordenamiento administrativo, y cuyo contenido se encuentra disponible en el sitio web del Instituto, en el portal de transparencia, en la fracción II denominada "Estructura y Atribuciones".

Por lo que se refiere al Manual de de Procedimientos actualizado al mes de marzo del año 2012 que incluya puestos de nueva creación, procedimientos y diagrama de flujos, de acuerdo a la legislación interna de este Instituto para la modificación de los manuales administrativos se requiere ser sometidos a la aprobación del Órgano de Gobierno de este Instituto, y una vez efectuado lo anterior, se aplicará en los términos y condiciones establecidos por el mismo, actualmente el Manual de Procedimientos se encuentra en proceso de adecuación derivado de las reformas establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento Interior de este órgano garante, que modificó la estructura administrativa, por lo que con fundamento en el artículo 12 fracción VI de la ley en cita, corresponde a un proyecto de trabajo que adquiere el carácter de información reservada hasta en tanto se produzca su aprobación. En el portal de transparencia del sitio web de este Instituto en la fracción II denominada "Estructura y Atribuciones", está difundido el manual vigente disponible para su consulta o reproducción.

En cuanto a la tercera pregunta, no corresponde al ejercicio del acceso a la información pues no solicita documento o registro que genere, administre o posea este Instituto, en ese sentido, los sujetos obligados, no están constreñidos a generar documentos *ad hoc* para responder a una solicitud de información, tomando en consideración que el artículo 56 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, señala que el sujeto obligado entregará la información en el formato que se encuentre, criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Instituto Federal de Acceso a la Información en los términos siguientes:

Criterio07/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, CASOS EN QUE SE PUEDE VINCULAR A LAS ÁREAS AL PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA SU SATISFACCIÓN. La información que obra bajo resguardo de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pública y debe ponerse a disposición del solicitante en los términos que para ello establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cual de

acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 26 y 42, se da por cumplido cuando se pongan a disposición los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la digitalización o expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. **Lo anterior no conlleva la obligación de los órganos de esta Suprema Corte de procesar la información** -dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos- a pesar de que estén en el mismo soporte, para obtener los datos específicos, el detalle o desglose requerido, excepto cuando en aras del principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 4 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, ya sea por la trascendencia de la información respecto del ejercicio de las funciones sustantivas de este Alto Tribunal, o por la ponderación de los esfuerzos materiales y administrativos que significaría el tránsito de la información en una modalidad u otra; o bien, exista disposición legal que obligue a contar con dicho desglose o detalle de la información solicitada, se deba entonces llegar al grado de vincular a las áreas al procesamiento de documentos...

Criterio número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10, sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos,

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, **las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.**

En atención a lo anterior, las bases legales o fiscales para justificar la remuneración de bonos no es un documento o registro generado por el instituto.

Con lo expuesto se da atención al contenido íntegro de su solicitud, sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

**LIC. IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ACCESO**

Respuesta que considero la revisionista no se encontraba apegada a derecho, motivo por el cual en fecha veintisiete de marzo del presente año, interpone el presente medio de defensa ante este Instituto recayéndole el número de folio RR00007512. En base a lo anterior, como quedo debidamente asentado en el Resultando V del presente Cuerpo Resolutivo, una vez que le fuera notificado el acuerdo admisorio al sujeto obligado, este comparece a través de la Maestra Irma Rodríguez Ángel en fecha once de abril del dos mil doce, mediante oficio con nomenclatura IVAI-OF/UA/003/11/04/2012, del cual se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
C I U D A D.**

MAESTRA IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como lo acredito con la copia fotostática del nombramiento de fecha de treinta y uno de agosto del año dos mil siete, que se anexa al presente, y que obra agregado en el expediente de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, y en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de marzo de este año, notificado el día 02 de abril de este año, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículo 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicado en la Gaceta Oficial del estado número extraordinario 344 de fecha 17 de octubre de dos mil ocho, comparezco en los autos del expediente del recurso de revisión al rubro citado para exponer lo siguiente:

1. Con fecha 08 de marzo de 2012, a las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos conforme al acuse de recibo que emite el sistema electrónico INFOMEX, fue presentada la solicitud de información dirigida al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al que le correspondió el folio 00145412, por la C. -----, en el que requiere lo siguiente:

-Copia electronica del manual de organización actualizado al mes de marzo del año 2012 incluyendo los puestos de nueva creación.

-Copia electronica del manual de procedimientos actualizado al mes de marzo del año 2012 incluyendo los puestos de nueva creación y los nuevos procedimientos. De preferencia entregar los diagramas de flujo.

-Bases legales o fiscales (según corresponda) donde se justifique el bono bimestral por responsabilidad y el bono semestral por actuación de los consejeros, secretario ejecutivo y secretario de acuerdos. (sic)

2. El mismo día 08 del propio mes y año, en mi calidad de Responsable de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y usuaria del sistema INFOMEX, ingrese a la cuenta responsableIVAI, con finalidad de revisar y atender las solicitudes de nuevo ingreso, y en el apartado denominado Mis solicitudes aparece la solicitud de información de folio 00145412.

3. El día 23 de marzo de este año, siguiendo el procedimiento establecido por el sistema electrónico y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 29 fracción II de la ley de la materia, se dio respuesta a dicha solicitud en los términos siguientes:

En atención a solicitud hecha mediante el sistema electrónico INFOMEX-VERACRUZ, y con fundamento en los artículos 57.1 y 59.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle lo siguiente:

La solicitud consiste en:

- Copia electronica del manual de organización actualizado al mes de marzo del año 2012 incluyendo los puestos de nueva creación.
- Copia electronica del manual de procedimientos actualizado al mes de marzo del año 2012 incluyendo los puestos de nueva creación y los nuevos procedimientos. De preferencia entregar los diagramas de flujo.
- Bases legales o fiscales (según corresponda) donde se justifique el bono bimestral por responsabilidad y el bono semestral por actuación de los consejeros, secretario ejecutivo y secretario de acuerdos. (sic)

Como parte del trámite interno de su solicitud, se requirió a través del memorándum número IVAI-MEMO/IRA/030/09/03/2012, al Titular de la Dirección de Administración y Finanzas, informara a esta Unidad respecto de la solicitud con folio número 00145412, en consecuencia, se recibió el memorándum número IVAI-MEMO/HRSO/020/05/03/2012, en el que señala lo siguiente:

En relación a la copia electrónica del Manual de organización actualizado al mes de marzo de este año, se comunica que el día 06 de marzo de 2012, fueron aprobados por el Órgano de Gobierno de este Instituto las modificaciones a dicho ordenamiento administrativo, y cuyo contenido se encuentra disponible en el sitio web del Instituto, en el portal de transparencia, en la fracción II denominada "Estructura y Atribuciones".

Por lo que se refiere al Manual de de Procedimientos actualizado al mes de marzo del año 2012 que incluya puestos de nueva creación, procedimientos y diagrama de flujos, de acuerdo a la legislación interna de este Instituto para la modificación de los manuales administrativos se requiere ser sometidos a la aprobación del Órgano de Gobierno de este Instituto, y una vez efectuado lo anterior, se aplicará en los términos y condiciones establecidos por el mismo, actualmente el Manual de Procedimientos se encuentra en proceso de adecuación derivado de las reformas establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento Interior de este órgano garante, que modificó la estructura administrativa, por lo que con fundamento en el artículo 12 fracción VI de la ley en cita, corresponde a un proyecto de trabajo que adquiere el carácter de información reservada hasta en tanto se produzca su aprobación. En el portal de transparencia del sitio web de este Instituto en la fracción II denominada "Estructura y Atribuciones", está difundido el manual vigente disponible para su consulta o reproducción.

En cuanto a la tercera pregunta, no corresponde al ejercicio del acceso a la información pues no solicita documento o registro que genere, administre o posea este Instituto, en ese sentido, los sujetos obligados, no están constreñidos a generar documentos ad hoc para responder a una solicitud de información, tomando en consideración que el artículo 56 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, señala que el sujeto obligado entregará la información en el formato que se encuentre, criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Instituto Federal de Acceso a la Información en los términos siguientes:

Criterio07/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, CASOS EN QUE SE PUEDE VINCULAR A LAS ÁREAS AL PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA SU SATISFACCIÓN. La información que obra bajo resguardo de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pública y debe ponerse a disposición del solicitante en los términos que para ello establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cual de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 26 y 42, se da por cumplido cuando se pongan a disposición los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la

*digitalización o expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. **Lo anterior no conlleva la obligación de los órganos de esta Suprema Corte de procesar la información** -dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos- a pesar de que estén en el mismo soporte, para obtener los datos específicos, el detalle o desglose requerido, excepto cuando en aras del principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 4 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, ya sea por la trascendencia de la información respecto del ejercicio de las funciones sustantivas de este Alto Tribunal, o por la ponderación de los esfuerzos materiales y administrativos que significaría el tránsito de la información en una modalidad u otra; o bien, exista disposición legal que obligue a contar con dicho desglose o detalle de la información solicitada, se deba entonces llegar al grado de vincular a las áreas al procesamiento de documentos...*

criterio número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10, sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos,

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, **las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.**

En atención a lo anterior, las bases legales o fiscales para justificar la remuneración de bonos no es un documento o registro generado por el instituto.

4. No obstante lo anterior, el 27 de marzo de 2012, la solicitante interpuso recurso de revisión vía sistema INFOMEX, al que correspondió el folio número RR00007512, en el que a manera de insatisfacción establece consideraciones de carácter subjetivo sobre la información proporcionada, es decir, no establece el agravio que le cause la respuesta otorgada.

5. En atención ello, y contrario a lo que manifiesta el solicitante, esta Unidad de Acceso dio puntual respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

- Se señaló la ruta de acceso del Manual de Organización disponible en la página del Instituto, cuya aprobación se dio el 6 de marzo de 2012, fecha anterior a la solicitud.
- Se informó que el Manual de procedimientos está en proceso de elaboración, por lo que es información reservada hasta en tanto se emita su aprobación por el Consejo General.
- Y se hizo del conocimiento que no existe documento o registro denominado "bases legales o fiscales" sobre la aprobación de bonos por

responsabilidad y actuación otorgados a consejeros y secretarios de este Instituto, lo cual se robustece en la propia ley de transparencia y en los criterios adoptados por este Instituto que se refieren a que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos ad hoc para responder una solicitud, lo cual no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establece la ley aplicable; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de datos o registros no previstos en las normas relativas.

6. Ahora bien, las valoraciones específicas descritas como inconformidad del recurrente sobre el contenido de la información otorgada (Manual de organización, descripción de perfil de puestos o funciones concretas) no son materia del recurso de revisión, ya que la emisión de manuales administrativos se basa en la normatividad interna de este Instituto, y se otorgó contestación conforme a las hipótesis previstas en la ley de transparencia, por lo que se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida por esta Unidad.

7. Por último, en términos del acuerdo de fecha 30 de marzo de este año, dictado por la Ponencia II del Consejo General, manifiesto que a la fecha esta Unidad no tiene conocimiento que sobre la solicitud de información con folio 00145412, se haya interpuesto recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Con fundamento en los artículos 33, 38 y 39 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344 de fecha 17 de octubre de 2008, sirven de prueba a lo manifestado las siguientes:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con folio número 00145412, hecha vía INFOMEX, elaborada por la C. -----, que obra en los autos del expediente de recurso de revisión en que se comparece, y se relaciona con los puntos 1 al 7 del presente escrito.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en tres fojas útiles de la respuesta dada por esta unidad, de fecha 23 de marzo de 2012, a la C. -----, a través del sistema INFOMEX, que obra en

los autos del expediente de recurso de revisión en que se comparece, y que se relaciona con el punto 3 de este escrito.

Por lo expuesto anteriormente, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personería con que me ostento para intervenir conforme a la ley aplicable en los autos del recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO.- Tenerme por cumplida en tiempo y forma con el presente escrito, el acuerdo de fecha 30 de marzo de 2012, dictado en los autos del recurso de revisión IVAI-REV/370/2012/II.

TERCERO.- Por exhibidas las documentales públicas que se ofrecen el presente ocurso, dándole el valor probatorio que en derecho corresponda.

CUARTO.- Se tenga como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Cirilo Celis Pastrana s/n esquina Lázaro Cárdenas, Colonia Rafael Lucio, de esta ciudad.

**PROTESTO LO NECESARIO
XALAPA, VER., A 11 DE ABRIL DE 2012.**

**MTRA. IRMA RODRÍGUEZ ÁNGEL
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ACCESO**

De las transcripciones anteriores, se puede observar que el presente sujeto obligado emitió su respuesta inicial en estricto apego a la norma jurídica que regula el derecho de acceso a la información y conforme al Reglamento Interior de este Instituto, por lo tanto se considera que la respuesta de fecha veintitrés de marzo del presente año, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Asimismo, se tiene que la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00145412, y atendiendo al derecho de acceso a la información, en términos de los numerales 3.1 fracción VI, 4.1, 6.1 fracción I y 57.1 de la Ley 848, el sujeto obligado está otorgando de manera oportuna y debidamente fundamentada la información solicitada.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las

resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por este Instituto en fecha veintitrés de marzo del presente año.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del

plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo Ponente el segundo de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el día catorce de mayo de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos